



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/00198/2020-I, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Morelos, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

Descripción de la solicitud de información: “De acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 fracciones de la XXI a la XVI de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley. Responda de manera ordenada según se les solicita” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El seis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó en respuesta, el oficio número PMT/OF/0070/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, y dirigido Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Las acciones realizadas por el presidente municipal, con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, fracciones de la XXI a la XVI son las inherentes:

XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.

XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
..." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa. Se le pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que la transcriba. Que entregue la respuesta a la brevedad, en los tiempos que marca la ley." (sic)

4. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Maestra en la Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/00198/2020-I**.

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El dos de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/00198/2020-I**.

8. Alegatos del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio sin número, sin fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/00198/2020-I, remitida por el C. Rogelio Torres Ortega, Presidente Municipal y que consiste en: .

1.- Oficio original PMT/OF/0113/2020 suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.

2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/038/2020 gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.

Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:

Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo.

...” (sic)

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número PMT/OF/0113/2020, de fecha siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, y dirigido a la Titular de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, en los términos siguientes:

“ ...

Se remite la siguiente información:

Las Acciones matizadas por el presidente municipal con base en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la XXI a la XXVI son las inherentes:

XXI.- Con la implementación de programas sociales

XXII- Otorgando el nombramiento respectivo para cubrir tal encomienda.

XXIII.- Mediante las mesas de trabajo y foros que permitieron el plan de Desarrollo Municipal vigente.

XXIV.- Que se traduce en los lineamientos que deben seguir las dependencias de la administración municipal.

XXV- A través de la dirección de patrimonio municipal.

XXVI.- Recibiendo las solicitudes y escuchando a la ciudadanía que acude a pedir audiencia.

...” (sic)

- b)** oficio número PM/UT/RR/038/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al presidente municipal, ambos pertenecientes al sujeto obligado, mediante el cual le solicitó diera una respuesta al recurso de revisión de mérito.

9. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

10. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Facultad de Atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00198/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

12. Turno del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 154/20** al recurso de revisión número **RR/00198/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Notificación de Atracción. El trece de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el seis de febrero de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de febrero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 117 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones IV y V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y por la entrega de información que no corresponde.

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia; que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciera alguna de las causales de improcedencia.

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una persona solicitó al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega de información, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a lo estipulado por el artículo 41 fracciones XXI al XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de una manera desglosada, detallada y pormenorizada, qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley de comento.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos únicamente transcribió lo contenido en las fracciones XXI al XXVI, artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la entrega de información incompleta y por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En vía alegatos, el sujeto obligado informó respecto al artículo 41, fracciones XXI al XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos lo siguiente:

XXI.- Con la implementación de programas sociales

XXII.- Otorgando el nombramiento respectivo para cubrir tal encomienda.

XXIII.- Mediante las mesas de trabajo y foros que permitieron el plan de Desarrollo Municipal vigente.

XXIV.- Que se traduce en los lineamientos que deben seguirlas dependencias de la administración municipal.

XXV.- A través de la dirección de patrimonio municipal.

XXVI.- Recibiendo las solicitudes y escuchando a la ciudadanía que acude a pedir audiencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De las constancias que integran el recurso de revisión, se verifica que el particular presentó recurso de revisión, por la entrega de información incompleta; así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esta tesitura, este **órgano colegiado procede al análisis de forma conjunta de los agravios expresados por el recurrente, a fin de determinar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, y resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de los agravios expresados,

Lo anterior, cobra sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, en primer término, se debe tomar en cuenta que la particular solicitó información relacionada con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

...

XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.

XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

..."

Conforme al artículo citado, se puede desprender que se refiere a las facultades y obligaciones con la que cuenta el Presidente Municipal, el cual funge como el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, en el caso en concreto y atendiendo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se advierte que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** toda vez que turnó el requerimiento de información al área competente, esto es, al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, normativa y tema de interés de la ahora recurrente, habla de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento, área a la que fue turnada la presente solicitud.

Ahora bien, es importante recordar que del citado artículo la recurrente solicitó específicamente de las fracciones XXI al XXVI, de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; se le informara qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley de comento.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, únicamente transcribió lo señalado en la fracciones XXI al XXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Si bien, lo contestado por el sujeto obligado está relacionado a lo solicitado, lo cierto es que no responde a lo solicitado por la recurrente, toda vez que se requirió se le informara qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a dichas fracciones, mas no que se las transcribieran.

Asimismo, también es evidente que la respuesta inicial está incompleta, ya que únicamente señala lo dispuesto en las fracciones en comento, sin señalar de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; las acciones que ha realizado el Presidente del Ayuntamiento para darles cumplimiento.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, tratando de subsanar los agravios de la particular, toda vez que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en su alegatos señaló respecto a las fracciones XXI al XXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, lo siguiente:

XXI.- Con la implementación de programas sociales

XXII- Otorgando el nombramiento respectivo para cubrir tal encomienda.

XXIII.- Mediante las mesas de trabajo y foros que permitieron el plan de Desarrollo Municipal vigente.

XXIV.- Que se traduce en los lineamientos que deben seguir las dependencias de la administración municipal.

XXV- A través de la dirección de patrimonio municipal.

XXVI.- Recibiendo las solicitudes y escuchando a la ciudadanía que acude a pedir audiencia.

Como se puede observar, el Ayuntamiento de Tepoztlán informó de una manera muy general como lleva a cabo el cumplimiento de las fracciones de comento, sin embargo es relevante mencionar que la recurrente fue específica en señalar en su solicitud que quería una respuesta **desglosada, detallada y pormenorizada**; por lo cual la respuesta complementaria no dejó sin materia los agravios.

Bajo este entendido, y en relación a lo anterior, en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 constitucional y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió interpretar la solicitud de acceso, de modo tal que se garantizara el derecho fundamental de acceso a la información del particular, otorgándole a la petición una expresión documental.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante; ello, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se afirma, toda vez que aparte de que el sujeto obligado no proporcionó alguna expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, en la información entregada en alegatos, pudo ser más específico, y señalar en la fracción XXI de qué programas sociales habla y cómo las implementa, si hay una normativa para ello, de la fracción XXII el procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento de dicho nombramiento, o el nombramiento en sí, los criterios a considerar para seleccionarlo, en la fracción XVI pudo señalar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cómo concede las audiencias públicas y cómo resuelve las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, conforme a que normativa y más.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados en las fracciones IV y V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes:

- a) La respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, debido a que la parte recurrente no solicitó que le transcribieran las fracciones XXI al XXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.
- b) Asimismo, la entrega de información también fue incompleta, ya que el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos solo transcribió las fracciones XXI al XXVI del artículo 41 de la cita Ley Orgánica.

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en la unidad administrativa competente, esto es, en la Presidencia Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, respecto al artículo 41 fracciones XXI al XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **de una manera desglosada, detallada y pormenorizada**; las acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley y fracciones de comento, buscando proporcionar una expresión documental que dé cuenta de las mismas.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00154/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00100020

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Blanca Lilia Ibarra

Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña

Llamas

Comisionado

Adrián Alcalá

Méndez

Comisionado

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Rosendoevgueni

Monterrey Chepov

Comisionado

Josefina Román

Vergara

Comisionada

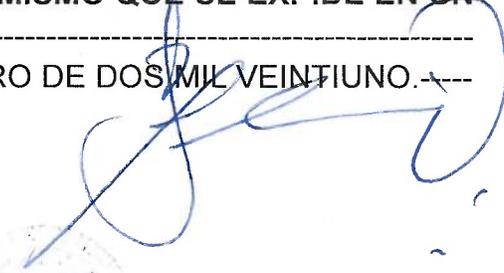
Ana Yadira Alarcón

Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 00154/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **03 de febrero de 2021**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00154/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES**.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.----



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES